

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO.

BOLETÍN N° 4832-07 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa la señora Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 9 de junio próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 12 de mayo en curso.

Durante el estudio de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: don Patricio Rosende Lynch, Subsecretario del Interior; don Jorge Claissac Schnake, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior; don Iván Torrealba Ibáñez, asesor jurídico del Ministerio; doña Tania Sironvalle Sosa, Subdirectora de la Unidad de Lavado de Dinero, Delito Económico y Crimen Organizado del Ministerio Público, y don Enrique Aldunate Esquivel, asesor parlamentario.

La Comisión tuvo a la vista durante su trabajo, un análisis acerca de las disposiciones del proyecto, hecho llegar por el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto fortalecer las instituciones relativas al orden público, dotándolas de las facultades consideradas indispensables para el cumplimiento de sus funciones de resguardo de la seguridad y de la tranquilidad públicas, procurando compatibilizar el libre ejercicio del derecho de reunión con la debida protección de los legítimos derechos de terceros.

Con tal objeto introduce diversas modificaciones en las leyes números 12.927, sobre Seguridad del Estado; 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y en el Código Penal.

Tal idea, la que el proyecto concreta, conforme al texto aprobado por el Senado, mediante seis artículos, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 63 números 2) y 3) de la Constitución Política.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo a lo establecido en los números 4°, 5° y 6° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

2.- Que sus disposiciones no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se rechazaron las siguientes indicaciones:

a) La del Diputado señor Burgos para sustituir la letra b) del artículo 2° por la siguiente:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso anterior con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 8 unidades tributarias mensuales.”

b) La del Diputado señor Saffirio para suprimir las letras b) y c) del artículo 2°.

c) La del mismo señor Diputado para agregar en el artículo 12 del Código Penal, el siguiente número:

21° “ Emplear astucia, fraude o disfraz.”.

d) La de los Diputados señora Soto y señor Araya para suprimir en el artículo 6° su párrafo final que señala:

“Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Nicolás Monckeberg Díaz.

IV.- ANTECEDENTES.

El Mensaje señala que el ejercicio de los derechos que la Constitución Política garantiza a todas las personas, especialmente el de reunión, debe efectuarse en forma tal que no lesione otros derechos sociales o individuales relevantes, no obstante lo cual en el último tiempo se ha podido verificar como, bajo pretexto de participar en legítimas manifestaciones ciudadanas, algunas personas incurrir en conductas delictivas o dañosas, todo lo cual deslegitima el ejercicio de los derechos que

la Constitución garantiza y provoca consecuencias en los patrimonios público y privado.

Lo anterior haría necesaria una revisión de la legislación de tal manera de proveer a la autoridad de las herramientas necesarias para prevenir estas conductas, o para sancionarlas en caso de producirse, especialmente por el hecho de que la violencia con que actúan estos falsos manifestantes se ha ido convirtiendo en un problema creciente, en atención a que quienes protagonizan estas acciones, suelen hacerlo a rostro cubierto y las policías no cuentan con los medios de prueba suficientes para su identificación y persecución.

V.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Conforme lo dispone el número 2° del artículo 289 del Reglamento, el texto aprobado por el Senado señala, en síntesis, lo siguiente:

a) Introduce cuatro modificaciones en la ley de Seguridad del Estado para:

1° incluir entre las autoridades que pueden ser objeto de atentados constitutivos de delitos en contra de la seguridad interior del Estado, no sólo al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y General Director de Carabineros, **sino que también a los Ministros del Tribunal Constitucional, al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público, al Director Nacional de la Policía de Investigaciones y al Director General de Gendarmería.**

2° limitar, en el caso de los delitos sancionados en esta ley o contra la seguridad exterior e interior del Estado, en que las acciones pueden iniciarse por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada, la intervención de la autoridad afectada sólo cuando se trata de un atentado en su contra, ya sea sancionado por esta ley o por el Código Penal, y **suprime la posibilidad de la querella o denuncia por la persona afectada.**

3° permitir a la víctima de los delitos señalados en el número anterior, que además tuvieren el carácter de delitos comunes, intervenir en el procedimiento ejerciendo los derechos que le corresponden una vez que el Ministerio Público formalice o deduzca acusación.

4° rectificar la referencia al delito de desacato, ya derogado por la ley N° 20.048, efectuándola a figuras análogas contenidas en los artículos **264 y 267 del Código Penal** (amenazas o perturbaciones durante sesiones de las Cámaras o en audiencias de los tribunales de justicia o impedir con violencia o fraude su funcionamiento).

b) introduce cuatro modificaciones en el Código Penal para:

1° agregar a la pena impuesta a los que cometan el delito de turbar gravemente la tranquilidad pública para causar mal a otra persona, una **multa de cuatro unidades tributarias mensuales**.

2° fijar la pena privativa de libertad para quienes incurran en el delito señalado en el número anterior, ocultando el rostro o su identidad, en su grado más alto, es decir, reclusión menor en su grado medio y graduar la multa entre cuatro y ocho unidades tributarias mensuales.

3° permitir conmutar la pena por el delito anterior, siempre que no exceda de reclusión menor en su grado medio o que el condenado no lo haya sido anteriormente a una o más penas restrictivas o privativas de libertad que, individualmente o en conjunto, excedan de dos años, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. Esta sanción no podrá exceder de ciento ochenta horas ni bajar de treinta y, si se trata de menores, no podrá exceder del límite que establece la ley de responsabilidad penal de adolescentes (no menos de treinta horas ni más de ciento veinte).

4° agregar dentro de las hipótesis del delito de daño por perjuicios que excedan de cuarenta unidades tributarias mensuales, el que se realice en la propiedad pública o privada, si es cometido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obrare ocultando el rostro o su identidad por cualquier medio, se aplicará la pena en su grado máximo.

c) interpretar los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, declarando que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que dichas normas señalan respecto de la provincia de Santiago.

d) establecer que los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación pública en calles, plazas y otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas, respondiendo solidariamente de los daños que causen los partícipes, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

e) establecer la presunción de que dichos organizadores o convocantes no han adoptado dichas medidas, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía.

f) señalar que los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daño en la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, de acuerdo a las reglas generales; si fueren incapaces responderán civilmente sus representantes legales.

g) permitir conmutar la pena por el delito anterior, siempre que no exceda de reclusión menor en su grado medio o que el condenado no lo haya sido anteriormente a una o más penas restrictivas o

privativas de libertad que, individualmente o en conjunto, excedan de dos años, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. Esta sanción no podrá exceder de ciento ochenta horas ni bajar de treinta y, si se trata de menores, no podrá exceder del límite que establece la ley de responsabilidad penal de adolescentes (no menos de treinta horas ni más de ciento veinte).

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general

La Comisión recibió una corta exposición de los representantes del Ejecutivo, en el sentido que la justificación de esta iniciativa encontraba su origen en la necesidad de modificar diversas disposiciones en materia de orden público, con miras al resguardo de la tranquilidad y seguridad públicas, sin perjuicio de la debida compatibilidad que debería observarse con el libre ejercicio de la garantía constitucional del derecho de reunión y la debida protección de los derechos de terceros.

Recordaron que con ocasión de las manifestaciones efectuadas el 11 de septiembre de 2006, que dieron lugar a una serie de desmanes y perjuicios causados por personas que actuaron a rostro cubierto o encapuchadas, se habían producido considerables daños en la propiedad pública y en la privada. Agregaron que tales actos habían resultado de muy difícil persecución como consecuencia de una serie de vacíos legales, razón por la cual se proponían algunas adecuaciones a la Ley de Seguridad del Estado y al Código Penal, en lo relativo a los delitos relacionados con los desórdenes públicos.

Con el mismo propósito señalado, se incorporaba una norma interpretativa en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, destinada a salvar los problemas derivados de la inexistencia del cargo de gobernador en la provincia de Santiago y se establecía una norma especial sobre la responsabilidad de los organizadores y asistentes a manifestaciones o reuniones públicas, por los daños ocasionados en esas acciones.

La Comisión coincidió con los propósitos perseguidos por la iniciativa, especialmente con la necesidad de prevenir los daños ocasionados en la realización de estas manifestaciones, generados normalmente por la actuación de personas que actúan con sus rostros cubiertos, procediendo a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señora Soto y señores Araya, Arenas, Burgos, Cardemil, Eluchans, Cristián Monckeberg y Saffirio).

b) Discusión particular.

Durante la discusión artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Modifica los artículos 4° y 26 de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La Comisión acordó tratar separadamente cada modificación:

1. Por su letra a) sustituye, en la letra d) del artículo 4°, la oración “ las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°” , por “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería. “.

El artículo 4° señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzan contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

“d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las **autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°**; “.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los fundamentos de esta modificación, señalando que la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión y de información y ejercicio del periodismo, había reemplazado la letra b) del artículo 6° de la ley N° 12.927, la que se refería al delito de difamación, injuria o calumnia a las autoridades que mencionaba, por su actual texto que sanciona los ultrajes públicos a la bandera, el escudo, el nombre de la Patria o el himno nacional, pero sin hacer referencia a autoridad alguna, por lo que la remisión que hace este artículo 4° a la señalada letra b) del artículo 6°, no tendría hoy sentido alguno.

Por ello, el texto propuesto por el Senado, coincidiendo con el Mensaje, sustituía la referencia a la letra b) del artículo 6°, por una enumeración taxativa de autoridades en que incluía, además de las señaladas en dicho Mensaje, a los Ministros del Tribunal Constitucional, al Fiscal Nacional y a los fiscales regionales del Ministerio Público, al Director Nacional de la Policía de Investigaciones y al Director General de Gendarmería.

Los Diputados señora Soto y señores Araya y Burgos presentaron una indicación para excluir las expresiones “Fiscales Regionales”, argumentando el Diputado señor Burgos que el listado que se agregaba solamente incluía a autoridades de carácter nacional.

Los representantes del Ejecutivo hicieron ver que entre las autoridades mencionadas figuraban también los Intendentes, los que tienen carácter regional.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (7 votos a favor y 2 en contra), votándose, en seguida, la letra, la que resultó aprobada por unanimidad.

2. Por su letra b) modifica el artículo 26, el que en sus tres primeros incisos, señala:

En su inciso primero indica que las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

En su inciso segundo agrega que si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querella a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación.

En su inciso tercero añade que si se tratare del delito de desacato a que se refieren los artículos 263, 264, Nos. 2° y 3° circunstancia segunda del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia del respectivo Tribunal o del magistrado afectado, según corresponda.

El proyecto introduce tres modificaciones en este artículo, las que fueron tratadas separadamente por la Comisión.

1. Por la primera sustituye en el inciso primero las expresiones “autoridad o persona afectada” por las siguientes: “ autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4° o del establecido en el artículo 262 del Código Penal”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el artículo 26 establecía en su primer inciso que los ilícitos contemplados en esa ley, es decir, la de Seguridad del Estado y en los títulos indicados de los Códigos Penal y de Justicia Militar, vale decir, crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado y atentados contra la autoridad, solamente serían perseguibles por la vía judicial por denuncia o querella del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o por la autoridad o persona afectada.

Lo último, es decir, la posibilidad de que la acción penal pudiera ejercerse por la persona afectada, había sido producto de una modificación efectuada a la Ley de Seguridad del Estado como consecuencia de las adecuaciones a que dio lugar la reforma procesal penal, no obstante lo

cual resultaba difícil imaginar algún ilícito sancionado en la ley N° 12.927 que pudiera afectar a un particular, sin perjuicio, además, de que la acción penal en estos casos, se extingue por el sólo desistimiento del Ministerio del Interior.

Por ello, la propuesta del Mensaje daba titularidad únicamente a la autoridad afectada por el atentado, a lo que el Senado agregó el delito tipificado en el artículo 262 del Código Penal. (atentados contra la autoridad).

El Diputado señor Arenas consideró importante que las persona afectadas contaran con acción judicial en caso de que el Ministerio del Interior resolviera no actuar o ejercer otras normas frente a los delitos que perturban el orden público. Recordó la situación de la Araucanía en que frente a diversos actos delictuales como la quema de campos, la autoridad no había invocado las normas correspondientes.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que para ejercer la acción penal, era necesario ser directamente afectado, pero, en realidad, ninguna de las figuras penadas en la Ley de Seguridad del Estado podía afectar a un particular. Diferente era la situación de la ley N° 18.314, la que da el carácter de terroristas a algunos de los delitos sancionados en el Código Penal y les asigna una pena elevada en uno o dos grados. Este tipo de delitos podría afectar a cualquier persona y, por lo mismo, el particular afectado podría invocar las correspondientes disposiciones.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la proposición, en segunda votación, por mayoría de votos (6 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones).

2. Por la segunda intercala en este artículo un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que tratándose de delitos que además de estar sancionados por la Ley de Seguridad del Estado, fueran comunes, podría el particular directamente afectado ejercer los derechos que le correspondieran.

Se aprobó la proposición por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 abstención).

3. Por la tercera se sustituye en el inciso tercero, que pasaría a ser cuarto, de este artículo la referencia a los artículos 263 y

264 N°s. 2 y 3 del Código Penal, por otra a los artículos 264 y 267 del mismo Código.

La rectificación que, de acuerdo a las explicaciones de los representantes del Ejecutivo, no hacía otra cosa más que sustituir la referencia al delito de desacato, figura penal ya derogada por la ley N° 20.048, remitiéndose, en cambio, a otras figuras análogas a ese ilícito, fue considerada insuficiente por la Comisión por cuanto la simple sustitución de las referencias dejaba intacto el resto de la redacción de este inciso, lo que significaba que se refiriera a estos nuevos artículos como si trataran del delito de desacato, el que ya no existe, encomendara la titularidad de la acción al Presidente del respectivo tribunal o al magistrado afectado, lo que sólo tendría sentido respecto de los tribunales pero no del Congreso ni de los Ministros de Estado u otra autoridad o corporación pública, que son los órganos que mencionan esos artículos como sujetos pasivos del delito.

En efecto, los mencionados artículos 264 y 267 se refieren a los delitos de atentados contra la autoridad de que trata el párrafo 1 del Título VI del Libro II del Código Penal.

El artículo 264 sanciona al que amenace durante las sesiones de los cuerpos colegisladores o en las audiencias de los tribunales de justicia a un diputado o senador o a un miembro de dichos tribunales, o a un diputado o senador por las opiniones manifestadas en el Congreso, o a un miembro de un tribunal de justicia por los fallos que hubiere pronunciado o a los ministros de Estado u otra autoridad en el ejercicio de sus cargos.

Su inciso segundo sanciona al que perturbe gravemente el orden de las sesiones de los cuerpos colegisladores o de las audiencias de los tribunales de justicia, u ocasionare tumulto o exaltare al desorden en el despacho de una autoridad o corporación pública hasta el punto de impedir sus actos.

El artículo 267 castiga al que con violencia o fraude impidiere ejercer sus funciones a un miembro del Congreso, de los tribunales superiores de justicia o del Consejo de Estado.

Sobre la base de lo anterior, acordó, por unanimidad, sustituir este inciso por el siguiente:

“Si se tratare de los delitos a que se refieren los artículos 264 y 267 del Código Penal, el proceso se iniciará por querrela o denuncia de la autoridad que corresponda de acuerdo al inciso anterior, por el magistrado afectado o por el Consejo de Defensa del Estado, según el caso.”.

Artículo 2°.-

Introduce tres modificaciones en el artículo 269 del Código Penal.

Este artículo, ubicado en el párrafo 2 del Título VI del Libro II, trata de los desórdenes públicos y señala lo siguiente:

“ Los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a una persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo (61 a 540 días), sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensa causados.

“ Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.”.

1. por la primera modificación agrega en el inciso primero, a continuación de las palabras “ reclusión menor en su grado mínimo”, lo siguiente “ y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones)

2. por la segunda modificación intercala el siguiente inciso segundo:

“ Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que mediante este inciso se incorporaba una figura calificada del delito de desórdenes públicos, consistente en incurrir en el ilícito con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro medio para ocultar la identidad. Agregaron que la penalidad propuesta por el Mensaje era de presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de ocho unidades tributarias mensuales , las que el Senado había dejado en reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

El Diputado señor Burgos se mostró partidario de la proposición original del Mensaje, por cuanto existiría una sensación pública de impunidad respecto del uso del pasamontañas en este tipo de manifestaciones, pero en razón de los equilibrios de las penalidades impuestas en el Código, le parecía acertada una pena privativa de libertad del rango originalmente propuesto y una multa alta, elemento que le parecía efectivamente inhibitorio.

Presentó, en consecuencia, una indicación para reponer el texto original del Mensaje, el que señala lo siguiente:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio

destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de ocho unidades tributarias mensuales.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención).

El abogado señor Aldunate hizo ver que sobre este punto, la doctrina siempre había considerado que la agravante del empleo de disfraz se vinculaba a los delitos contra las personas, por lo que no sería aplicable a quienes actuaran en manifestaciones públicas con el rostro cubierto. En este caso, el sólo uso de un pasamontañas serviría para agravar la penalidad. Creía necesario mantener el equilibrio de las penas que establecía el Código Penal el que podría alterarse al proponer en un caso como el señalado una penalidad más alta. Se mostró partidario de sancionar el uso de disfraz sobre la base de alguna agravante contemplada en el artículo 12 del Código Penal.

El Diputado señor Saffirio fue del parecer de suprimir las letras b) y c) de este artículo, presentando al efecto la indicación correspondiente, la que fue rechazada por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra).

El mismo señor Diputado presentó una segunda indicación para agregar el siguiente número 21 en el artículo 12 del Código Penal:

“ Emplear astucia, fraude o disfraz.”.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra).

Puesto finalmente en votación el texto propuesto por el Senado, se lo aprobó en iguales términos por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

3. por la tercera modificación se agregan dos nuevos incisos a este artículo, los que pasarían a ser cuarto y quinto, del siguiente tenor:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción

originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, si el condenado a que se refiere el inciso anterior, lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que en el Senado se habían agregado estos dos nuevos incisos, por los cuales, atendida la naturaleza del delito de desórdenes públicos, se establecía un sistema especial de cumplimiento alternativo de la pena que permitiría conmutarla por trabajos en beneficio de la comunidad. Se consideraba que este sistema tendría un efecto rehabilitador bastante más efectivo que la mera imposición de una pena restrictiva de la libertad. Con tal objeto, el juez podría, con el acuerdo del condenado, decretar este tipo de trabajos siempre y cuando aquél no tuviere un prontuario anterior.

Ante algunas consultas, agregaron que el condenado por primera vez por este ilícito, en atención a la cuantía de la pena, tendría acceso al régimen general de la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y, como era lógico, optaría por la remisión condicional. En el caso de ser condenado por segunda vez, o bien, si tuviere prontuario anterior, podría acceder a la medida alternativa de la reclusión nocturna, circunstancia que, ciertamente, se constituiría en un incentivo para solicitar la conmutación por trabajos en beneficio de la comunidad. Si fuere condenado por tercera vez, no podría acogerse al mecanismo de cumplimiento alternativo propuesto por esta iniciativa, debiendo sujetarse al régimen normal que, de acuerdo a la cuantía de las penas anteriores, le permitirían acogerse a la reclusión nocturna o debería cumplir efectivamente la sanción impuesta.

Cerrado el debate, se aprobó esta modificación, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 4 en contra).

Artículo 3°.-

Interpreta los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

La primera de estas disposiciones señala las atribuciones que corresponden a los gobernadores provinciales, indicando que el gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.

Su inciso segundo agrega que tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:

a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes; b) aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería; c) autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile; d) requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; e) adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; f) disponer o autorizar el izamiento del pabellón patrio en el territorio de su jurisdicción y permitir el uso de pabellones extranjeros, en los casos que autorice la ley; g) autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes; h) ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrase su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda; i) dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y j) cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.

El artículo 5°, a su vez, señala en su inciso primero que, con autorización del intendente, el gobernador podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento.

Su inciso segundo agrega que el delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el gobernador determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia.

Su inciso tercero añade que si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honores. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo.

Su inciso cuarto indica que un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estos artículos, que señalan las atribuciones del gobernador y que lo facultan para que con la autorización del intendente, pueda nombrar un delegado

para una o más comunas apartadas de su jurisdicción, con atribuciones específicas, eran objeto de una norma interpretativa para declarar que el Intendente de Santiago tiene las atribuciones que la ley concede a los gobernadores sobre la provincia de Santiago, todo ello con el propósito de salvar los problemas derivados de que no existe el cargo de gobernador en dicha provincia.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra).

Artículo 4°.-

Este artículo establece una norma especial sobre la responsabilidad de los organizadores y asistentes a marchas y reuniones públicas.

El texto propuesto por el Senado, que difiere del original del Mensaje, señala lo siguiente:

“Los organizadores y los convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

“Los organizadores y los convocantes a esas reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causen, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

“Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas no han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía y, en consecuencia, responderán solidariamente por los daños que a la propiedad pública o privada causen los participantes en las mismas. “.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la propuesta imponía a los organizadores y convocantes de reuniones o manifestaciones públicas a efectuarse en lugares de uso público, la obligación de adoptar las medidas necesarias para su desarrollo tranquilo y pacífico, respondiendo solidariamente conforme a las reglas generales en caso de producirse daños en tales manifestaciones. No obstante, podrían eximirse de tal responsabilidad, si acreditaran haber adoptado todas las medidas razonables a su alcance para evitar tales daños.

Ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Cardemil acerca de la forma de hacer efectiva esta responsabilidad, hicieron presente que a la autoridad solamente correspondía la presentación de querellas para perseguir la responsabilidad penal de los participantes, pero las demandas civiles por los daños corrían por cuenta de los titulares de los derechos afectados o por los municipios respecto de la propiedad pública dañada.

Ante la observación del Diputado señor Schilling en el sentido de que esta norma podría afectar la garantía constitucional del derecho de reunión, precisaron que para evitar esa interpretación se incluían en el inciso primero de este artículo las expresiones “ pacífico desarrollo” para definir la forma en que deben efectuarse las manifestaciones reguladas, ya que solamente ese tipo de manifestaciones es la que está amparada por la garantía constitucional.

El Diputado señor Araya consideró que la redacción de la norma era limitativa de la realización de manifestaciones públicas y, además, constituiría un desincentivo para ello, por cuanto cualquier particular o sindicato se vería obligado a responder por los daños causados por infiltrados en sus manifestaciones.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que este tipo de manifestaciones debían ceñirse a las disposiciones generales de policía contenidas en el decreto supremo N° 1086, de 1983, las que básicamente exigían una comunicación a la autoridad dada con cierta anticipación, lo que no implicaba una petición de permiso, puesto que lo único que podía hacer la autoridad era cambiar el lugar de realización de la marcha o manifestación. Tras esta comunicación, se entendía que los organizadores adoptarían las medidas para evitar desmanes.

El Diputado señor Burgos dijo estar de acuerdo en principio con esta regulación, pero creía que debería mejorarse la propuesta toda vez que el ejercicio de la libertad de reunión dependía de una normativa, el decreto supremo mencionado, anterior a la entrada en vigencia de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Carta Política.

Añadió entender la necesidad de compatibilizar el ejercicio del derecho de reunión con los derechos de terceros que podrían verse afectados por estas manifestaciones, pero le parecía imprescindible definir los conceptos de organizador y de convocante que, por lo demás, no le parecía que figuraran en forma conjunta por cuanto en caso de producirse daños, quienes deberían responder serían los organizadores, dado que el papel que juegan los convocantes sería posterior.

Por último, pensaba que la responsabilidad que se establecía debería ser subsidiaria porque, en la práctica, quienes causaban los daños jamás respondían.

El Diputado señor Eluchans coincidió con el hecho de que la responsabilidad debería ser subsidiaria y no solidaria, dado que lo correcto sería agotar la responsabilidad que cabe a los infractores directos. Por otra parte, creía necesario precisar qué debería entenderse por adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las manifestaciones y si éstas medidas, calificadas de razonables, se referirían a la comunicación efectuada a la autoridad. Si así fuera, creía que ello debería establecerse en la disposición en análisis.

Sobre la base de lo debatido, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes responderán por los daños que se produzcan con ocasión de esas reuniones o manifestaciones, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía.

Se entenderá que son organizadores y convocantes de una manifestación pública, las personas que comunican a la autoridad administrativa competente la realización de dicha actividad de conformidad a las disposiciones generales de policía. En caso que no haya habido tal comunicación, los organizadores y convocantes de una reunión o manifestación pública, serán las personas, naturales o jurídicas, que hayan llamado, a través de los medios de comunicación o por cualquier otro medio, a reunirse o manifestarse; quienes coordinaron el lugar y tiempo de la reunión o manifestación; o quienes lideraron, dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la actividad el día de su desarrollo.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los términos de esta indicación señalando que, por un lado, se acogía la observación formulada respecto de la responsabilidad de organizadores y convocantes, quienes debían responder por hechos ajenos, sustituyéndola por la que les cabía por hechos propios como consecuencia de no adoptar las medidas de resguardo necesarias; por otro lado, se revertía el carácter negativo de la presunción de responsabilidad permitiéndoles excepcionarse si acreditaren haber adoptado dichas medidas de resguardo y, por último, se señalaba con precisión qué debería entenderse por organizadores y convocantes de la manifestación.

Ante una objeción de la Diputada señora Soto, precisaron que, en todo caso, se trataría de presunciones simplemente legales.

El Diputado señor Burgos señaló que al igual que en el caso del inciso tercero, la calidad de organizadores y convocantes que pretende precisar el inciso cuarto, debería ser también una presunción legal, aplicable a las dos situaciones que describe, es decir, incluida la que surge de no haberse efectuado la correspondiente comunicación, puesto que no habría razón para la diferencia.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación con las observaciones formuladas, por unanimidad.

Artículo 5°.-

Esta norma que, al igual que las modificaciones introducidas por el artículo 2° del proyecto al artículo 269 del Código Penal, establece la posibilidad de cumplimiento alternativo de la pena por trabajos en beneficio de la comunidad, corresponde a un nuevo artículo agregado por el Senado y es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daño a la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

“No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Ante la observación del Diputado señor Cristián Monckeberg quien sostuvo que si para acceder al cumplimiento alternativo, la pena impuesta no podría exceder de reclusión menor en su grado medio, es decir, 541 días a 3 años, quería saber cómo podría evitarse que esa alternativa se tradujera, por ejemplo, en imponer un trabajo en beneficio de la comunidad que no durara más de dos días, recuperando, en consecuencia, el condenado su libertad, algo que le parecía que no guardaba proporcionalidad alguna con la pena original, el Diputado señor Burgos precisó que la sanción alternativa contemplaba un mínimo de treinta horas y un máximo de ciento ochenta.

A su vez, los representantes del Ejecutivo precisaron que la sanción alternativa preveía que el trabajo a realizar no

excediera de cuatro horas diarias de tal manera de no afectar la jornada laboral o de estudios del infractor.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo, en igual términos, por unanimidad.

Artículo 6°.-

Este artículo, también agregado por el Senado, dispone lo siguiente:

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente número 9° al artículo 485 del Código Penal:

“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

El artículo 485 trata del delito de daño, señalando que serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales.

Señala, a continuación, el artículo las diversas hipótesis que dan lugar a este delito y que son:

1) con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes. 2) produciendo por cualquier medio infección o contagio de animales o aves domésticas. 3) empleando sustancias venenosas o corrosivas. 4) en cuadrilla y en despoblado. 5) en archivos, registros, bibliotecas o museos públicos. 6) en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público. 7) en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos. 8) arruinando al perjudicado.

Los representantes el Ejecutivo señalaron que esta nueva hipótesis buscaba sancionar a esos grupos de personas encapuchadas o embozadas que se infiltran en una manifestación con el sólo propósito de causar desórdenes. Agregaron que tales actitudes afectaban el derecho a reunirse de los que manifestaban ordenadamente por cuanto el accionar de los hechores desincentivaba su participación.

El Diputado señor Araya discrepó con la parte final de la nueva hipótesis que se agregaba a este artículo, sosteniendo que era perfectamente posible que una persona que participara en una manifestación, se cubriera el rostro para protegerse de los efectos de una bomba molotov o de gases lacrimógenos, agregando la Diputada señora Soto que también podría encontrarse en esta situación quien tuviera una

orientación sexual diferente a la considerada normal, como por ejemplo un “travesti”, razones éstas que llevaron a ambos Diputados a presentar una indicación para suprimir todo el segundo párrafo de este nuevo número 9°.

Los representantes del Ejecutivo precisaron que no cualquier persona que manifestara caería en esta hipótesis, sino que únicamente quienes causaran daños y cubrieran sus rostros para evitar ser reconocidos, por lo tanto los propósitos perseguidos por la propuesta buscaban también resguardar el derecho a manifestarse públicamente de quienes lo hacían conforme a la reglamentación vigente.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 4 en contra).

El Diputado señor Burgos señaló que, de acuerdo a la redacción propuesta, quien concurriera a estas manifestaciones con la cédula de identidad de otra persona, incurriría también en esta figura, razón por la que presentó una indicación para suprimir las expresiones “ o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad”.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el artículo, por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 en contra).

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el N° 7° del artículo 289 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que introdujo las siguientes enmiendas al texto propuesto por el Senado:

1.- En la letra a) del artículo 1° ha suprimido las expresiones “Fiscales Regionales”.

2.- Ha sustituido el número 3. de la letra b) del artículo 1° por lo siguiente:

“ Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Si se tratare de los delitos a que se refieren los artículos 264 y 267 del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia de la autoridad que corresponda de acuerdo al inciso anterior, por el magistrado afectado o por el Consejo de Defensa del Estado, según el caso.”.

3.- Ha incluido el artículo 6° como número 2. del artículo 2° y ha suprimido en el N° 9 que ese artículo agrega al artículo 485 del Código Penal, las expresiones “ o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad”.

4.- Ha sustituido el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes responderán por los daños que se produzcan con ocasión de esas reuniones o manifestaciones, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía.

Se presumirá que son organizadores y convocantes de una manifestación pública, las personas que comunican a la autoridad administrativa competente la realización de dicha actividad de conformidad a las disposiciones generales de policía. En caso que no haya habido tal comunicación, se presumirá que los organizadores y convocantes de una reunión o manifestación pública, son las personas, naturales o jurídicas, que hayan llamado, a través de los medios de comunicación o por cualquier otro medio, a reunirse o manifestarse; o quienes coordinaron el lugar y tiempo de la reunión o manifestación; o lideraron, dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la actividad el día de su desarrollo.

Por las razones y expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión propone aprobar el proyecto conforme al siguiente texto:

“ PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975:

a) Sustitúyese, en la letra d) del artículo 4°, la oración “ las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°” , por “ el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería. “.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

1. Sustitúyese en el inciso primero, la frase “autoridad o persona afectada” por “autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4° o del establecido en el artículo 262 del Código Penal.”.

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo a quinto a ser tercero a sexto, respectivamente:

“ Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”.

3. Sustitúyese el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:

“Si se tratare de los delitos a que se refieren los artículos 264 y 267 del Código Penal, el proceso se iniciará por querella o denuncia de la autoridad que corresponda de acuerdo al inciso anterior, por el magistrado afectado o por el Consejo de Defensa del Estado, según el caso.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 269:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de las palabras “reclusión menor en su grado mínimo”, la frase “y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“ Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción

tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, si el condenado a que se refiere el inciso anterior, lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

2.- Agrégase el siguiente número 9° en el artículo 485:

“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

Artículo 3°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la provincia de Santiago.

Artículo 4°.- Los organizadores y convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes responderán por los daños que se produzcan con ocasión de esas reuniones o manifestaciones, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando cumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía.

Se presumirá que son organizadores y convocantes de una manifestación pública, las personas que comunican a la autoridad administrativa competente la realización de dicha actividad de conformidad a las disposiciones generales de policía. En caso que no haya habido tal comunicación, se presumirá que los organizadores y convocantes de una reunión o manifestación pública, son las personas, naturales o

jurídicas, que hayan llamado, a través de los medios de comunicación o por cualquier otro medio, a reunirse o manifestarse; o quienes coordinaron el lugar y tiempo de la reunión o manifestación; o lideraron, dirigieron, guiaron o estuvieron a la cabeza de la actividad el día de su desarrollo.

Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daño a la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de reclusión menor en su grado medio, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, si el condenado a que se refiere el inciso anterior, lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 3 de diciembre de 2008; 14 de enero, 4 de marzo y 13 y 19 de mayo del año en curso, con la

asistencia de los Diputados señora Laura Soto González y señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidentes), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Jaime Quintana Leal y Eduardo Saffirio Suárez.

Asistió, asimismo, a una sesión el Diputado señor Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión